

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación

BOLETIN OFICIAL



Correo Argentino	<i>FRANQUEO A PAGAR</i>
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

AÑO LXI N° 5069

PUBLICACION BISEMANAL (Martes y Jueves)

RÍO GALLEGOS, 06 de Septiembre de 2016.-

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1221

RIO GALLEGOS, 23 de Junio de 2016.-

VISTO:

El Expediente SETySS-N° 559.232/16 (V Cuerpos), elevado por el Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que desde el mes de diciembre del año 2015, la actividad de la construcción en la provincia de Santa Cruz se ve gravemente afectada por la paralización de la obra Pública Nacional motivada en un proceso de desinversión instrumentada por el Gobierno Nacional en la región patagónica;

Que esta paralización se ha profundizado durante los últimos meses ocasionando que cientos de trabajadores de esta actividad pierdan su fuente de trabajo;

Que en dicho marco se suscribió con fecha 10/06/2016 un Acta Acuerdo entre el titular de la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, señor Teodoro Segundo CAMINO, en representación del Ministerio de Gobierno de la Provincia y el señor Rubén Eduardo MOLINA, en representación de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina Seccional Santa Cruz, mediante el cual se acuerda el otorgamiento de un Aporte no Reintegrable, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 4.395.000,00), con cargo a rendir cuenta documentada de su inversión, a favor de trabajadores desocupados de la construcción de la U.O.C.R.A. de distintas localidades de la Provincia, conforme listado que como Anexo forma parte integrante del presente, a razón de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00) para cada uno;

Que el cumplimiento del presente trámite se encuadra en las prescripciones de los Decretos Nros. 1204/15, 1685/15 y las excepciones establecidas en el Artículo 11 del Decreto 157/15;

Por ello y atento a los Dictámenes N° 402/16, emitido por Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno, obrante a fojas 904 y SLyT-GOB-N° 661/16, emitido por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 932/933;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **RATIFÍCASE**, el Acta Acuerdo suscripta con fecha 10/06/2016 entre el Secretario de Trabajo y Seguridad Social, señor Teodoro Segundo CAMINO, en representación del Ministerio de Gobierno de la Provincia y el señor Rubén Eduardo MOLINA, en representación de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina Seccional Santa Cruz, el cual forma parte integrante del presente.-

Artículo 2°.- **OTÓRGASE**, un Aporte no Reintegrable, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 4.395.000,00), con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, a fin de asistir a los trabajadores desocupados de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina de distintas delegaciones de la Provincia de Santa Cruz, conforme listado que como Anexo forma parte integrante del presente, a razón de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00)

Dra. ALICIA MARGARITA KIRCHNER
Gobernadora
Dr. FERNANDO MIGUEL BASANTA
Ministro de Gobierno
Lic. JUAN FRANCO DONNINI
Ministro de Economía, Finanzas e Infraestructura
Sra. CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ
Ministra de la Secretaría General de la Gobernación
Sr. LEONARDO DARIO ALVAREZ
Ministro de la Producción, Comercio e Industria
Lic. MARCELA PAOLA VESSVESSIAN
Ministra de Desarrollo Social
Odont. MARIA ROCIO GARCIA
Ministra de Salud y Ambiente
Prof. ROBERTO LUIS BORSELLI
Presidente Consejo Provincial de Educación
Dra. ANGELINA MARIA ESTHER ABBONA
Fiscal de Estado

para cada trabajador, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.-

Artículo 3°.- **AFÉCTASE**, el presente gasto al ANEXO: Ministerio de Gobierno - ÍTEM: Ministerio - CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Servicios Sociales - FUNCIÓN: Promoción y Asistencia Social - SUBFUNCIÓN: Promoción y Asistencia Social sin Discriminar - SECCIÓN: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Transferencias - PARTIDA PRINCIPAL: Transferencias - PARTIDA PARCIAL: - Transferencias al Sector Privado Para Financiar Gastos Corrientes - PARTIDA SUBPARCIAL: Ayudas Sociales a Personas - Ejercicio 2016.-

Artículo 4°.- **ABÓNASE**, por Tesorería General de la Provincia previa intervención de Contaduría General de la Provincia, a la Dirección Provincial de Administración Despacho y Control de Gestión, la suma total citada en el Artículo 1° del presente, a favor de trabajadores desocupados de la construcción de la (U.O.C.R.A.) de distintas Delegaciones de la Provincia de Santa Cruz, conforme listado que como Anexo forma parte integrante del presente.-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 6°.- **PASE** al Ministerio de Gobierno (Dirección Provincial de Administración), a sus efectos tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Dr. Fernando Miguel Basanta

DECRETO N° 1223

RIO GALLEGOS, 23 de Junio de 2016.-

VISTO:

El Expediente JP “R”-N° 13.699/15; elevado por el Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el presente actuado tramita la Cesantía del Agente de Policía Matías Nicolás DIAZ, mediante Disposición N° 296-D.1 “R”/16, emanada del Sr. JEFE DE POLICÍA DE LA PROVINCIA;

Que dicha medida expulsiva surge como conclusión de la investigación sumarial realizada a raíz de la Nota N° 344-“C” DSSZC/15 remitida por el Jefe de División

del Servicio Social - Zona Centro – que informa la Comisaría Seccional Segunda de la localidad de Puerto San Julián que no obran en sus registros las certificaciones médicas correspondientes a la licencia médica establecidas en Memorandum N° 14, 28, 30 Cria. Secc. 2da. PSJ/15;

Que a fojas (31 y 51) obra copias certificada de libro de guardia del que se desprende que mencionando numerario policial se reintegró a sus funciones en fecha 07/09/15 sin presentar certificados médicos que justifiquen las licencias Médicas usufructuadas durante el período comprendido del 21/08/2015 al 06/09/2015;

Que continuo prestando servicio hasta el día 09/09/2015 conforme constancias asentadas en el libro de Guardia del que corre copia inserta a fojas 31/51, volviendo a enunciar el día 10/09/2015 el inicio de licencia médica por atención personal fojas 48/51;

Que las pruebas acumuladas surgen que las conducta del sumariado no solo es negligente si no que también es reiterativa al no justificar sus licencias médicas encontrándose debidamente notificado con fecha 31/08/2015 que debía justificar las licencias médicas usufructuadas desde el 21/08/2015 al 28/08/2015 caso contrario se daría inicio a actuaciones administrativas de rigor, que también omitió cumplir con sus obligaciones manteniendo en silencio su intención respecto de reintegrarse a sus funciones;

Que a fojas 12, corre inserta carta Documento N° 18.317.553 del día 22/09/2015, emitida por el Jefe de Dependencia intimando al Agente de Policía Matías Nicolás DIAZ, a fines de que regularice su situación laboral y se reintegre al servicio dentro de 24 horas, siendo recepcionada por el causante en misma fecha conforme acuse de recibo haciendo caso omiso a la orden impartida;

Que a fojas (06/10/18/19/20), obran testimonios e informes que den cuenta que el causante gozaba de buena salud durante el período en el que solicitaba licencias médicas, como así fue visto en locales comerciales de la zona y participando en forma activa en el equipo de fútbol del Club Atlético de San Julián los días 27/09/2015 y 18/10/2015;

Que a fojas 92 obra nota N° 013- “R”-2DA. PSJ/16, en la cual se informa que el causante no se ha reintegrado a la fecha a su normal servicio de Guardia;

Que de la misma situación irregular en la que se encuentra el causante se procede a la respectiva retención de sus haberes a través de la Dirección General de Administración, en fecha 03/11/2015 de conformidad a la Disposición N° 1470-D.1-“R”/15, obrante a fojas 106;

Que la conducta del Agente de Policía Matías Nicolás DIAZ, se encuadra en una FALTA GRAVE, estipulada en el Artículo 11° inciso 4 del RRDP, que da lugar a la medida expulsiva adoptada conforme a lo establecido en el Artículo 34° RRDP, en concordancia con el Artículo 62 inciso a) de la Ley N° 746;

Por ello y atento a los Dictámenes N° 313/16, emitido por Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno, obrante a fojas 117 y a AE-SLyT- N° 33/16, emitido por Asesoría Ejecutiva, obrante a fojas 123/125 y a Nota SLyT-GOB-N° 0626/16, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 126;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- **DECLARASE CESANTE**, a partir del día 1° de noviembre del año 2015, al Agente de Policía, Matías Nicolás DIAZ, (Clase 1994 – D.N.I. N°

37.409.560), en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente y por su transgresión al Artículo 11º Inciso 4º, del Decreto N° 2091/72 en concordancia con el Artículo 62 - inciso a) de la Ley N° 746, con situación de revista en el ANEXO: Ministerio de Gobierno - ÍTEM: Policía Provincial CARACTER: Administración Central - FINALIDAD: Servicios de Seguridad - FUNCIÓN: Seguridad Interior - SECCIÓN: Erogaciones Corrientes - SECTOR: Operación - PARTIDA PRINCIPAL: Gasto en Personal - PARTIDA PARCIAL: Personal Permanente - PARTIDAS SUB PARCIALES: Retribución del Cargo - Complementos - Ejercicio 2016.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3º.- **PASE** al Ministerio de Gobierno (Jefatura de Policía) a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Dr. Fernando Miguel Basanta

DECRETO N° 1229

RIO GALLEGOS, 24 de Junio de 2016.-

VISTO:

El Expediente MG-STySS-N° 558.406/16, elevado por la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las Negociaciones Colectivas de Trabajo de los diversos sectores que forman parte de la Administración Pública Provincial, se pone a consideración de este Poder Ejecutivo el acuerdo arribado entre los representantes del Estado Provincial y las representaciones de la Asociación Docentes de Santa Cruz (A.DO.SA.C) y la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (A.M.E.T), en la audiencia celebrada el día 21 de junio del año 2016, en los términos de la Ley N° 2986 de Negociación Colectiva del Sector Público;

Que en virtud de ello, y luego de una serie de sesiones previas efectuadas los días 2 y 18 de marzo; 15, 22 y 29 de abril; 4, 13, 19 y 24 de mayo y 10 y 14 de junio del año 2016, en las cuales se debatieron diversos puntos, el Poder Ejecutivo, pone en esta última instancia a consideración de las entidades gremiales una propuesta superadora a las efectuadas en las reuniones ya señaladas;

Que en ese ámbito, los representantes del Estado Provincial proponen en sesión de 14 de junio del corriente año los siguientes ofrecimientos: diez por ciento (10%) en el valor punto a partir del mes de abril; seis por ciento (6%) de incremento en el valor punto a partir del mes de julio; tres por ciento (3%) de incremento en el escalafón docente a partir del mes de septiembre; seis por ciento (6%) de incremento en el escalafón docente a partir del mes de octubre, retroactivo del diez por ciento (10%) de incremento en el valor punto correspondiente a los meses de abril y mayo, pagadero en dos cuotas siendo la primera en el mes de septiembre y la segunda en el mes de octubre;

Que analizada la propuesta por las asambleas de las distintas localidades, y reanudadas las sesiones en fecha 21 de junio del año 2016, las partes acuerdan tomar a cuenta la propuesta efectuada por el Consejo Provincial de Educación en la sesión de 10 y 14 de junio detallada precedentemente;

Que en función al desarrollo antes expuesto, a fojas 190 la Secretaría de Trabajo insta el pertinente trámite conforme lo establece la Ley N° 2986;

Que atento al estado de las actuaciones, con arreglo a las previsiones contenidas en el Artículo 119 de la Constitución Provincial, Artículo 13 de la Ley N° 2986;

Por ello y atento al Dictamen SLYT-GOB.N° 0670/16, emitido por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 191;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1º.- **HOMOLOGAR** las Actas de sesión paritaria celebradas en audiencias de fecha 10, 14 y 21 de junio del año 2016, entre los representantes del Estado

Provincial y las representaciones de la Asociación Docentes de Santa Cruz (A.DO.SA.C) y la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (A.M.E.T) en el marco de la Ley N° 2986 de Negociación Colectiva del Sector Público consistente en: incremento del diez por ciento (10%) en el valor punto a partir del mes de abril; seis por ciento (6%) de incremento en el valor punto a partir del mes de julio; tres por ciento (3%) de incremento en el escalafón docente a partir del mes de septiembre; seis por ciento (6%) de incremento en el escalafón docente a partir del mes de octubre, retroactivo del diez por ciento (10%) de incremento en el valor punto correspondiente a los meses de abril y mayo; pagadero en dos cuotas siendo la primera en el mes de septiembre y la segunda en el mes de octubre del año 2016, en un todo de acuerdo a los considerandos expuestos y que surgen de las Actas que como Anexo se adjuntan al presente.-

Artículo 2º.- **ESTABLÉCESE** que los incrementos acordados se efectuarán conforme las modalidades acordadas en las actas que se homologan.-

Artículo 3º.- **AUTORÍZASE** al Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia, para que a través de la Contaduría General de la Provincia, emita las instrucciones pertinentes para instrumentar operativamente los alcances del presente Decreto, facultándolo además a efectuar las adecuaciones presupuestarias que correspondan dentro de los alcances del presente.-

Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho de la Jefatura de Gabinete de Ministros y el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 5º.- **PASE** al Ministerio de Gobierno (Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social, quien realizará las comunicaciones de práctica ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento el Ministerio de Economía y Obras Públicas y Consejo Provincial de Educación, Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Sra. Claudia Alejandra Martínez
- Dr. Fernando Miguel Basanta

DECRETO N° 1235

RIO GALLEGOS, 29 de Junio de 2016.-

VISTO:

El Expediente MS-N° 964.403/15, elevado por el Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado de referencia se propicia ratificar en todas sus partes el **CONVENIO MARCO DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE “PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN VULNERABLE CONTRA LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES”** celebrado entre el Ministerio de Salud de la Nación, representado en este acto por el Ministro de Salud de la Nación Doctor Jorge Daniel LEMUS, con domicilio en Avenida 9 de Julio N° 1925 2º Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la otra parte, la Provincia de Santa Cruz, representado por la señora Gobernadora Doctora Alicia Margarita KIRCHNER, con domicilio en calle Alcorta N° 231 de la ciudad de Río Gallegos de la Provincia de Santa Cruz;

Que dicho Convenio Marco de Adhesión tiene como propósito contribuir con: i) mejoras en la preparación de los Centros Públicos de Salud para ofrecer una mayor calidad de servicios sobre las ENT para los grupos de población vulnerables y ampliar el alcance de los servicios seleccionados; y ii) la protección de grupos vulnerables de la población contra factores de riesgo de ENT frecuentes;

Que la vigencia del Convenio Marco de Adhesión se establece hasta la fecha de finalización del Convenio de préstamo aprobado y según las condiciones de su vigencia 15.2) del presente;

Por ello y atento a los Dictámenes DPAL-N° 991/16, emitido por la Dirección Provincial de Asuntos Legales, obrante a fojas 38 y SLYT-GOB-N° 0687/16, emitido

por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 61;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1º.- **RATIFÍCASE** en todas sus partes el **CONVENIO MARCO DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN VULNERABLE CONTRA LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES”** celebrado entre el Ministerio de Salud de la Nación, representado en este acto por el Ministro de Salud de la Nación Doctor Jorge Daniel LEMUS, con domicilio en Avenida 9 de Julio N° 1925 2º Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la otra parte, la Provincia de Santa Cruz, representado por la señora Gobernadora Doctora Alicia Margarita KIRCHNER, con domicilio en calle Alcorta N° 231 de la ciudad de Río Gallegos de la Provincia de Santa Cruz, conforme a las diez (19) Cláusulas que lo componen, el cual forma parte integrante del presente.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de Salud.-

Artículo 3º.- **PASE** al Ministerio de Salud (Secretaría Privada quien realizará las comunicaciones de práctica), a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Od. María Rocío García

DECRETO N° 1237

RIO GALLEGOS, 29 de Junio de 2016.-

VISTO:

El Expediente MEOP-N° 405.663/16, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 691 del 17 de mayo de 2016, la Ley Provincial N° 2743 y los Decretos Provinciales Nros. 3749 del 14 de diciembre de 2004 y 2960 del 2 de noviembre de 2005 y;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 3749 del 14 de diciembre de 2004, se promulgó la Ley de Obras Públicas Provincial N° 2743;

Que mediante la mencionada ley se establecieron las disposiciones a las que debe ajustarse el procedimiento de contratación de Obras Públicas que ejecute la Provincia, a través de sus reparticiones Centralizadas o Descentralizadas, Autárquicas, Empresas, Sociedades del Estado y/o Sociedades Anónimas, cuya propiedad sea del Estado Provincial;

Que por el régimen señalado se regula el marco normativo de las obras por Administración, Concesión y por Licitación, especificándose además, los diversos aspectos relativos a las obras desde su inicio y hasta su definitiva recepción;

Que el 2 de noviembre de 2005 se aprobó, por Decreto N° 2960 la Reglamentación a la Ley N° 2.743 y sus anexos: I “Reglamentación del Artículo 38 de la Ley 2743”, II “Reglamento del Registro Provincial de Constructores de Obra Pública”, III “Normas Internas del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas” y IV “Secciones y Especialidades del Registro”;

Que el 17 de mayo de 2016 el Poder Ejecutivo Nacional emitió su Decreto N° 691 por medio del cual aprobó el régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Nacional;

Que en sus considerandos el Poder Ejecutivo Nacional expresó, entre otros, que debido al aumento generalizado de precios y los tiempos de sustanciación de los procedimientos de redeterminación de precios de los contratos, junto con la alteración económica financiera de los contratos de obra pública, ha importado un aumento significativo de los reclamos administrativos y judiciales;

Que, por ello, considero conveniente reemplazar la Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública prevista en el Decreto N° 1295/02, con el objeto de mantener el equilibrio financiero de los contratos de obra pública, garantizando de

dicha manera la continuidad de su ejecución aplicando el principio de esfuerzo compartido y permitiendo, a su vez, la celebración de nuevos contratos que otorguen mayor certeza y transparencia;

Que por el Artículo 3° del mencionado decreto se invita a las Provincias, a la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los Municipios, a las Empresas y Sociedades del Estado, a las Sociedades Anónimas con participación Estatal Mayoritaria y a los Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado Nacional, a adherir a lo establecido por el mismo o a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones;

Que la provincia de Santa Cruz no es ajena a la problemática que conlleva el aumento generalizado de precios observados en los últimos meses, como así tampoco a la demora que conlleva el procedimiento de redeterminación de precios vigente, por lo que se hace necesario adecuar su régimen a lo establecido por la normativa nacional;

Que se ha procedido a dar intervención a las áreas de competencia;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 2) del Artículo 119 de la Constitución Provincial;

Por ello y atento al Dictamen CAJ-N° 412/16, emitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, obrante a fojas 20/24 y a Nota N° 0637/16, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación, obrante a fojas 45;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- **SUSTITUYASE** el Artículo 38 de la reglamentación de la Ley Provincial N° 2743 aprobada por Decreto N° 2960 del 2 de noviembre de 2005, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 38.-** Los Precios del contrato serán revisables con fundamento en error u omisión de la contratista. Únicamente, en los casos y en las condiciones que se establecen en el Anexo I del presente podrá solicitarse la apertura del procedimiento de Metodología de Redeterminación de Precios de Contrato de Obra Pública”.-

Artículo 2°.- **SUSTITUYASE** el Anexo I “Reglamentación del Artículo 38 de la Ley N° 2473” que fuera aprobado por el Decreto N° 2960 del 2 de noviembre de 2005, por el ANEXO I que forma parte integrante del presente, y en un todo de acuerdo con los considerandos.-

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 4°.- **PASE** al Ministerio de Economía y Obras Públicas (quien remitirá copia del presente ante quien corresponda) a sus efectos, tomen conocimiento, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Lic. Juan F. Donnini

ANEXO I REGLAMEN TACIÓN DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 2743 “Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública tiene por objeto el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y financiados total o parcialmente con fondos del Estado Provincial a través del establecimiento de valores compensatorios de las variaciones de los insumos.-

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente metodología será aplicable a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 2743, con las previsiones de la reglamentación al Artículo 38 de la misma norma, con excepción de las concesiones que se regulan en el Capítulo II “De las Obras Por Concesión”, donde únicamente regirá el procedimiento en la etapa de construcción si correspondiere.-

ARTÍCULO 3°.- ADMISIBILIDAD DE LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Los precios de los contratos, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, reflejen una variación promedio ponderada de esos precios, superior en un CINCO POR CIENTO (5%) a los del contrato o al precio surgido de la última redeterminación de precios, según corresponda. El porcentaje fijado en el párrafo precedente podrá ser modificado por resolución del Ministerio de Economía y Obras Públicas.

ARTÍCULO 4°.- OPORTUNIDAD DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Los precios de los contratos se redeterminarán a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido una variación de referencia promedio que supere el límite indicado en el Artículo precedente. Los precios de los contratos se certificarán de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° de la presente reglamentación. Los nuevos precios que se determinen serán establecidos en el Acta de Redeterminación de Precios que el contratista y la comitente suscribirán al concluir el procedimiento establecido en la presente.

ARTÍCULO 5°.- FACTORES PRINCIPALES DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS. Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total: a) El costo de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra; b) El costo de la mano de obra; c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos; d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

ARTÍCULO 6°.- PRECIOS DE REFERENCIA. Los precios de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) o, en el caso de ser necesario, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente.

ARTÍCULO 7°.- FORMA DE REDETERMINACIÓN. Serán redeterminados cada uno de los precios de los ítems que componen el cómputo y presupuesto del contrato. A tal fin se utilizarán los análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems desagregados en todos sus componentes, incluidas las cargas sociales y tributarias, o su incidencia en el precio total, los que no podrán ser modificados durante la vigencia del contrato. Los precios o índices de referencia a utilizar para la determinación de la variación de cada factor que integran los ítems del contrato, serán los aprobados por el comitente al momento de la adjudicación.

ARTÍCULO 8°.- VARIACIÓN DE LOS PRECIOS. La variación de los precios de cada factor se calcula desde la oferta, o desde la última redeterminación, según corresponda, hasta el mes en que se haya alcanzado la variación de referencia promedio.

ARTÍCULO 9°.- NUEVOS PRECIOS. Los nuevos precios que se determinen se aplicarán a la parte de contrato faltante de ejecutar al inicio del mes en que se produce la variación de referencia promedio, excepto que se presente la situación establecida en el Artículo 12 del presente régimen. En el supuesto de que la solicitud de redeterminación y adecuación provisoria se hubiere presentado pasados CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde el último día del mes en que se haya alcanzado la variación de referencia, los nuevos precios se aplicarán a la parte de contrato faltante de ejecutar a la fecha de aquella solicitud. La variación promedio de los precios, siempre que se cumpla el supuesto del Artículo 3° del presente régimen, se tomará como base de adecuación provisoria de los precios del contrato prevista en el presente régimen, autorizándose a los comitentes a certificar las obras o servicios de consultoría que se ejecuten en los períodos que corresponda con los precios adecuados mediante el factor de adecuación de precios pertinente.

ARTÍCULO 10.- VARIACIONES DE CARGAS TRIBUTARIAS. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar al contratista a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras y/o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

ARTÍCULO 11.- RENUNCIA. La suscripción del

Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el procedimiento de redeterminación de precios, implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo —interpuesto o a interponer en sede administrativa o judicial— por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación y por la oportunidad de la aplicación del sistema de redeterminación de precios como resultado del cual se aprueban los precios incluidos en el acta de que se trata.

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES EN MORA Y CUMPLIMIENTO PARCIAL. Los costos correspondientes a las obligaciones que no se hayan ejecutado conforme al último plan de trabajo aprobado, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 13.- ANTICIPO FINANCIERO Y ACOPIO DE MATERIALES. En los contratos donde se haya previsto un pago destinado al acopio de materiales o el otorgamiento de anticipos financieros, los montos abonados por dichos conceptos no estarán sujetos a la Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública a partir de la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 14.- ADICIONALES Y MODIFICACIONES DEL CONTRATO. Los adicionales y modificaciones de obra estarán sujetos al mismo régimen de redeterminación de precios aplicado al contrato original. A dicho efecto, los precios serán considerados a valores de la última redeterminación de precios aprobada si la hubiere y les serán aplicables las adecuaciones provisionarias de precios que se encuentren aprobadas para el contrato hasta ese momento.

ARTÍCULO 15.- CONTRATOS CON FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS MULTILATERALES. Los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el presente régimen. Para aquellos contratos que incluyan fuentes de financiamiento provenientes del exterior, en el marco de convenios celebrados por la provincia de Santa Cruz, ya sea de instituciones bancarias o de inversión, las cuales representen un porcentaje significativo del total del proyecto u obra, el comitente podrá establecer un régimen específico, de conformidad a las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo. Supletoriamente se regirán por el presente régimen. El porcentaje referido en el presente párrafo será el establecido por resolución del Ministerio de Economía y Obras Públicas, el cual no podrá ser inferior al SETENTA POR CIENTO (70%).

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS ARTÍCULO 16.-

PROCEDIMIENTO. Los precios de los contratos deberán adecuarse de manera provisoria, para luego ser redeterminados definitivamente a la finalización del contrato, de acuerdo con las previsiones de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 17.- ADECUACIÓN PROVISORIA. Los contratistas solicitarán las adecuaciones provisionarias sucesivas que se encuentren habilitadas por el presente régimen, correspondiendo la redeterminación definitiva de precios del contrato al finalizar el mismo, la que comprenderá todas las adecuaciones provisionarias aprobadas.

ARTÍCULO 18.- PAUTAS PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. La redeterminación de precios regida por el presente régimen, deberá contemplar las siguientes pautas procedimentales:

a) La solicitud de redeterminación de precios que realice el contratista debe respetar la estructura de precios por ítem presentada en el análisis de precios que forman parte de la oferta.

b) Se redeterminarán los precios de cada uno de los ítems que componen el contrato.

c) Los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos licitatorios deben incluir como normativa aplicable el presente régimen. Asimismo, cada jurisdicción u organismo debe incluir en la documentación licitatoria, la estructura de ponderación respectiva, conforme lo dispuesto en el Artículo 5 de la

presente reglamentación.

d) La variación promedio debe calcularse como el promedio ponderado de las variaciones de precios de cada insumo, conforme a lo expuesto en el Artículo 8° de la presente reglamentación.

e) Las solicitudes de redeterminación de precios deben ser acompañadas de los antecedentes documentales e información de precios o índices suficientes y/o aquellos que el comitente exija en la documentación licitatoria junto con la solicitud de adecuación provisoria.

f) Los nuevos precios que se determinen se aplicarán a la parte del contrato faltante de ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del presente reglamento

ARTÍCULO 19.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES. Los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos licitatorios incluirán:

a) La Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública como norma aplicable.

b) La estructura de ponderación de insumos principales o la estructura de costos estimada —la que también será de aplicación para establecer el porcentaje de adecuación provisoria— y las fuentes de información de los precios correspondientes.

c) La obligación de los oferentes de presentar conjuntamente con la oferta la documentación que se indica a continuación:

I. El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda.

II. Los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluyendo cargas sociales y tributarias.

III. Los precios de referencia asociados a cada insumo incluido en los análisis de precios o en la estructura de costos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del presente régimen.

IV. El presupuesto desagregado por ítem y los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems en soporte digital. La falta de alguno de los elementos señalados precedentemente, implicará descalificación de la oferta correspondiente.

d) Modelo de solicitud de adecuación provisoria y redeterminación definitiva.

ARTÍCULO 20.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras Públicas una Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los procesos de Redeterminación de Precio, la cual estará conformada por UN (1) representante de la Secretaría de Estado de Hacienda, UN (1) representante de la Contaduría General de la Provincia y UN (1) representante de la Jurisdicción u organismo comitente. Dicha Comisión podrá asesorar a la autoridad competente en todos los proyectos de pliegos licitatorios que contengan cláusulas de redeterminación de precios.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

ARTÍCULO 21.- SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS. Las solicitudes de adecuación provisoria de precios deberán peticionarse ante el comitente, hasta TREINTA (30) días corridos anteriores a la finalización de la ejecución de la obra o prestación del servicio. Vencido dicho plazo, ninguna solicitud será aceptada.

ARTÍCULO 22.- PLAZO. El plazo total del precitado procedimiento no podrá exceder los TREINTA (30) días hábiles contados desde presentada la solicitud hasta la firma del acto administrativo que se emita, para aceptar o denegar la adecuación provisoria.

ARTÍCULO 23.- PORCENTAJE DE ADECUACIÓN PROVISORIA. Las adecuaciones provisorias de precios serán equivalentes al NOVENTA POR CIENTO (90%) de la variación de referencia dicho porcentaje podrá ser modificado por Resolución del Ministerio de Economía y Obras Públicas. Las diferencias resultantes entre las adecuaciones provisorias de precios y las redeterminaciones definitivas serán liquidadas a valores del mes de la última redeterminación.

ARTÍCULO 24.- TRATAMIENTO DE PAGOS DE ACOPIO Y/O ANTICIPO FINANCIERO. En los

contratos donde se haya previsto el pago de acopio de materiales y/o anticipos financieros, el porcentaje de adecuación se aplicará sobre el monto del certificado de avance neto de anticipo y/o acopio pagado.

ARTÍCULO 25.- DETERMINACIÓN DE LA VARIACIÓN DE REFERENCIA. La variación de referencia se establecerá utilizando los índices que surjan de la última publicación del organismo oficial que corresponda, al momento de la solicitud, conforme a lo establecido en el Artículo 6° del presente régimen.

ARTÍCULO 26.- FORMA DE SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA. El contratista deberá solicitar la adecuación provisoria de acuerdo al modelo de nota que como Anexo IA forma parte integrante del presente, en la que deberá constar la solicitud de redeterminación de precios del contrato respectivo, conforme a la normativa vigente. En dicha presentación se deberá acreditar que se ha verificado la variación de referencia establecida en el presente régimen, mediante el detalle del cálculo respectivo y acompañando la copia de respaldo de los índices utilizados para el cálculo

ARTÍCULO 27.- ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Recibida la petición y corroborado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios que corresponda, procederá a registrarla y a emitir el pertinente informe. El informe deberá:

a) Verificar la procedencia de la solicitud presentada, en función de la documentación contractual.

b) En caso de que el Pliego de Bases y Condiciones no cuente con la estructura de ponderación de insumos principales, propondrá una estructura de ponderación de acuerdo a las características del contrato, la que será aprobada por el comitente, en el plazo de TREINTA (30) días corridos de interpuesto el pedido. En este supuesto el plazo previsto en el Artículo 22 del presente régimen se contará a partir de la aprobación de la estructura de ponderación correspondiente.

c) Verificar la correspondencia de los índices utilizados y el cálculo de la variación de referencia a fin de determinar si se encuentra habilitado el procedimiento de redeterminación solicitado.

d) Determinar el porcentaje de variación a aprobar y el mes a partir del cual corresponde aplicar dicho porcentaje.

e) Fijará el nuevo monto de la garantía de contrato teniendo en cuenta el porcentaje de variación de referencia que corresponde reconocer respetando el porcentaje estipulado en el contrato para dicha garantía. El pago de cada certificado que incluya adecuaciones de precios o redeterminaciones de precios no puede ser liberado hasta que el contratista no abone el sellado correspondiente a la diferencia entre el monto pagado al momento de la firma del Contrato y el nuevo monto del mismo y hasta que no presente una garantía de contrato a satisfacción del comitente de similar calidad que la original aprobada, en reemplazo de la anterior, por el monto total fijado.

ARTÍCULO 28.- ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN O RECHAZO DE LA ADECUACIÓN PROVISORIA. En el supuesto de ser procedente la solicitud de adecuación provisoria, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo concedente emitirá el correspondiente acto administrativo aprobatorio de la adecuación provisoria de precios, previa intervención del servicio jurídico permanente competente. Dicho acto dejará constancia de que se han cumplimentado los requisitos legales exigidos por la normativa vigente y fijará la adecuación provisoria de precios determinada, el mes a partir del cual corresponde su aplicación y el nuevo monto de la garantía de contrato que debe integrar el contratista. En este acto administrativo los comitentes deberán adecuar, si correspondiere, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra o del servicio de consultoría, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del nuevo precio contractual. En el supuesto de que no se cumplimenten los extremos exigidos por el presente régimen, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo concedente dictará el acto administrativo por el cual se rechaza la solicitud de adecuación provisoria, previa intervención del servicio jurídico permanente competente. La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo concedente podrá delegar la

aprobación o rechazo de las adecuaciones provisorias de precios enmarcadas en el presente régimen.

ARTÍCULO 29.- NOTIFICACIÓN DE ADECUACIÓN PROVISORIA. El acto administrativo que apruebe o el que rechace la solicitud de adecuación provisoria o aquél que dispusiere de oficio la adecuación provisoria deberá ser notificado fehacientemente al contratista de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 1260 y su decreto reglamentario. En los casos en que los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos licitatorios hubieran exigido la denuncia de una casilla de correo electrónico con la formalidad de declaración jurada, la notificación prevista en el párrafo precedente podrá efectuarse por ese medio.

ARTÍCULO 30.- NUEVAS VARIACIONES. Advertida la existencia de nuevas variaciones de referencia que habiliten el mecanismo de redeterminación de precios y siempre que se cumpla con el plazo establecido en el Artículo 21, el contratista podrá solicitar nuevas adecuaciones provisorias de precios, cumplimentando nuevamente los requisitos exigidos por el presente régimen. Las adecuaciones provisorias de precios se tomarán como base para las siguientes que pudieren sustanciarse.

CAPÍTULO IV REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS

ARTÍCULO 31.- REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS. El comitente procederá a realizar el cálculo correspondiente a la redeterminación de precios definitiva que se corresponda con las adecuaciones provisorias aprobadas al finalizar el contrato. Sin perjuicio de lo expuesto, el comitente, de oficio o a pedido del contratista, en atención a las características particulares del contrato o a otras circunstancias que así lo exijan, podrá efectuar redeterminaciones definitivas durante la ejecución del contrato, con la periodicidad que se estime necesario.

ARTÍCULO 32.- PRESENTACIÓN DEL CONTRATISTA. En su presentación el contratista deberá acompañar el cálculo correspondiente a la redeterminación de precios definitiva, conforme la normativa vigente. Dicho cálculo debe ser presentado, además, en soporte digital y de forma tal que permita la trazabilidad del mismo para su verificación dentro de los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la suscripción del acta de recepción provisoria.

ARTÍCULO 33.- INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente régimen, la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios correspondiente verificará o efectuará los cálculos, según corresponda, y emitirá el respectivo Informe de Redeterminación Definitiva de Precios del Contrato.

ARTÍCULO 34.- ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. El contratista y el comitente suscribirán una Acta de Redeterminación de Precios en la que se determinarán los nuevos precios contractuales, que, como mínimo, deberá contener:

a) La solicitud del contratista.

b) Los precios redeterminados del contrato, con indicación del mes para el que se fijan dichos precios.

c) El incremento de la obra, expresado en monto y en porcentaje, correspondiente al periodo que se analiza.

d) Los análisis de precios o la estructura de costos, como así también los precios o índices de referencia utilizados.

e) La nueva curva de inversiones y el plan de trabajo, si correspondiere.

f) La Obligación del contratista de abonar el sellado correspondiente a la diferencia entre el monto pagado al momento de la firma del Contrato y el nuevo monto del mismo.

g) Constancia de que la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo, con el alcance previsto en el Artículo 11 del presente reglamento.

g) Deberá establecer expresamente la finalización de los procedimientos de adecuaciones provisorias,

consignando la diferencia en más o en menos que corresponderá ser certificada, la que será liquidada a valores de la fecha de la última redeterminación. En el caso de que existan adecuaciones provisorias aprobadas posteriores a la redeterminación que se apruebe en el Acta de Redeterminación de Precios, en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 31 del presente régimen, las mismas no serán modificadas y se seguirán aplicando en los porcentajes que fueron aprobados.

ARTÍCULO 35.- INTERVENCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO. Previo a la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios tomará la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de la jurisdicción u organismo del comitente.

ARTÍCULO 36.- SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS.

Cumplido lo establecido en los Artículos precedentes, el comitente y el contratista suscribirán, el Acta de Redeterminación de Precios correspondiente, la que producirá efectos una vez aprobada conforme con lo dispuesto en el Artículo 37 del reglamento.-

ARTÍCULO 37.- ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN O RECHAZO DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. En caso de que el procedimiento seguido se ajuste a las previsiones del presente reglamento, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo emitirá el correspondiente acto administrativo aprobatorio del acta de redeterminación de precios. En caso contrario, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo dictará el acto administrativo por el cual se rechaza la de redeterminación de precios. El plazo para resolver la aprobación o el rechazo de la redeterminación de precios será de NOVENTA (90) días hábiles. La máxima autoridad de la jurisdicción u organismo podrá delegar la aprobación o rechazo del acta de redeterminación de precios.

ARTÍCULO 38.- REDETERMINACIÓN CON SALDO A FAVOR DEL COMITENTE. En el caso de que la redeterminación definitiva del precio del contrato arroje saldo a favor de la Administración Pública, el comitente procederá al descuento resultante en el próximo pago que debiera realizar. Si no hubiere pagos posteriores que realizar, requerirá la devolución al contratista en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde que fuera notificado en tal sentido, bajo apercibimiento de ejecutar el fondo de garantía o, en su defecto, de iniciar las acciones judiciales pertinentes para su cobro.

ARTÍCULO 39.- CERTIFICADOS. A los certificados emitidos como consecuencia de la aplicación de la Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública —ya sean emitidos en virtud de redeterminaciones definitivas o adecuaciones provisorias—, les será de aplicación la normativa vigente que rige a los certificados de obra.

ARTÍCULO 40.- Facúltase al Ministerio de Economía y Obras Públicas de la provincia para que mediante Resolución dicte las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que correspondieren.

CAPÍTULO V CLÁUSULAS TRANSITORIAS

CLÁUSULA 1ª.- En los casos de procedimientos de selección del contratista con oferta económica presentada y que no se encuentren adjudicados, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto la licitación o solicitar a los oferentes calificados la aceptación de la aplicación a su oferta del presente régimen. En el caso de que los oferentes de los procedimientos mencionados en esta cláusula desistieran de la aplicación del presente régimen, no serán pasibles de penalización alguna por este motivo, aún cuando hubiere penalizaciones previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones. Los oferentes que adhieran a la aplicación del presente régimen en virtud de lo previsto en esta cláusula, y cuyas ofertas hubieren sido presentadas en el plazo de SEIS (6) meses anterior a la entrada en vigencia del presente régimen, deberán aceptar una quita en el monto de su oferta equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %).

CLÁUSULA 2.- Podrá aplicarse la Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Nacional, a los contratos de obra pública y a todos aquellos contratos que les fuera de aplicación el Decreto N° 2960 de fecha 2 de noviembre

de 2005 y se encontraren adjudicados o en ejecución al momento de la entrada en vigencia del presente decreto. La aplicación aquí prevista se realizará de conformidad y con los límites establecidos a continuación:

a) Los contratistas podrán adherirse al presente régimen, dentro del plazo de SESENTA (60) días de su entrada en vigencia. La adhesión deberá requerirse por escrito de acuerdo a la nota modelo que como Anexo IB forma parte integrante del presente régimen. Vencido dicho plazo, ninguna solicitud de aplicación del régimen será aceptada. En el supuesto de no adherirse, las redeterminaciones de precios que correspondan se registrarán por el sistema y la metodología de redeterminación de precios acordados, oportunamente, en los respectivos contratos.

b) Los precios de los contratos serán redeterminados a precios del mes anterior a la entrada en vigencia del presente régimen, desde los precios de la última Acta de Redeterminación aprobada o desde los precios básicos de contrato, según corresponda.

c) A tal efecto se considerará la variación de referencia operada en la estructura de ponderación de insumos principales del contrato.

d) A los fines de la fijación del nuevo precio contractual, no se aplicará lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 38.3 del Decreto N° 2960 de fecha 2 de noviembre de 2005.

e) Los precios así determinados serán de aplicación al faltante de obra existente a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y serán utilizados como base para futuras redeterminaciones.

f) Dichos precios serán formalizados mediante la suscripción de una Acta Acuerdo entre el comitente y el contratista.

g) Los comitentes deberán adecuar, si correspondiere, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del nuevo precio contractual.

h) Desde esta redeterminación en adelante los precios se redeterminarán de acuerdo a las previsiones del presente reglamento.

i) La adhesión al reglamento implicará la renuncia automática del contratista a todo reclamo por redeterminaciones anteriores no solicitadas, mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes de la aplicación de cualquier procedimiento de redeterminación y del presente capítulo.

CLÁUSULA 3.- A las redeterminaciones de precios que correspondieren entre el período comprendido entre la fecha del contrato o de la última redeterminación aprobada —según corresponda— y la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, les será de aplicación el Decreto N° 2960 de fecha 2 de noviembre de 2005. No obstante lo establecido en el Artículo 38.2 del Decreto N° 2960 de fecha 2 de noviembre de 2005, tales redeterminaciones de precios serán de aplicación aún cuando el normal desenvolvimiento del plan de trabajos de los contratos indicados en el primer párrafo de la cláusula precedente, se hubiere visto afectado. En tal caso, el comitente evaluará si corresponde la rescisión contractual y/o la aplicación de sanciones de conformidad a las previsiones contenidas en los respectivos contratos, cuando el plan de trabajo se hubiere visto afectado por razones imputables a la contratista.

ANEXO IA

SOLICITUD DE REDETERMINACIÓN y ADECUACIÓN PROVISORIA
FECHA SOLICITUD DD MM AAAA
CONTRATISTA
CUIT
DOMICILIO CONSTITUIDO
T.E.
DOMICILIO ELECTRÓNICO
OBRA

_____ (nombre completo, DNI), en mi carácter de _____ (presidente/ socio gerente/apoderado), con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del Contratista vengo a solicitar la Redeterminación de precios de la Obra/servicio de consultoría y la adecuación provisorias de precios previsto por el Decreto _____, acompañando el detalle de cálculo de la

variación de referencia y copia de las publicaciones de las que surgen los índices utilizados.

Licitación Pública / Privada N°	
Fecha de Apertura de Ofertas	DD/MM/AAAA
Fecha de Firma del Contrato	DD/MM/AAAA
Plazo contractual	AÑOS/MESES/DÁS
Fecha de Inicio de Obra	DD/MM/AAAA
Redeterminación N°	
Porcentaje de Variación%
Mes y año del disparo	MM/AAAA

Manifiesto con carácter de Declaración Jurada la veracidad de los datos consignados.

Saludo a Ud. muy atentamente.

.....
FIRMA Y ACLARACIÓN

ANEXO IB

ADHESIÓN CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA DEL ANEXO DEL DECRETO..... FECHA DD MM AAAA
CONTRATISTA
CUIT
DOMICILIO CONSTITUIDO
T.E.
DOMICILIO ELECTRÓNICO
LICITACION PÚBLICA/PRIVADA N°
OBRA

_____ (nombre completo, DNI), en mi carácter de _____ (presidente/ socio gerente/apoderado), con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del Contratista vengo a adherir al régimen previsto por la Cláusula Transitoria Segunda del Decreto.....

Asimismo, renuncio a todo reclamo interpuesto o a interponer por redeterminaciones anteriores no solicitadas, mayores costos, compensaciones, gastos improductivos, gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes de la aplicación de cualquier procedimiento de redeterminación en los términos de lo dispuesto por la Cláusula Transitoria Segunda del Decreto N° Saludo a Ud. muy atentamente.

.....
FIRMA Y ACLARACIÓN

DECRETO N° 1250

RIO GALLEGOS, 30 de Junio de 2016.-

VISTO:

El Expediente MEFI-N° 405.718/16, elevado por el Ministerio de Economía, Finanzas e Infraestructura; y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3473 estableció el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio 2016;

Que el Artículo 11 de dicha Ley faculta a este Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el presupuesto general, como así también a efectuar las aperturas analíticas que considere necesarias;

Que es necesario efectuar la distribución analítica de los créditos asignados por Jurisdicción, Finalidad, Función y Subfunción;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el mencionado Artículo 11 de la Ley N° 3473;

Por ello y atento a los Dictámenes CAJ-N° 494 bis/16, emitido por la Coordinación de Asuntos